



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla. – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MENA MARTINEZ ALVARADO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Vinculado: (s)	MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA y ALEJANDRA ARROYO ARAUJO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se fijó en lista el traslado de las excepciones el 08/11/21¹, sin que la parte actora recorriera el traslado respectivo.

Que en virtud de lo anterior, procede el Despacho a impartirle el trámite procesal correspondiente dentro del sub lite, previo las siguientes:

OBSERVACIONES:

El presente medio de control fue promovido por la Señora **MENA MARTINEZ ALVARADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con la finalidad de obtener por parte de esta jurisdicción la declaratoria de “*nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 17 de marzo de 2020, con respecto al Parágrafo 1° del Artículo 2°, así como el acto que lo resolvió, esto es, la Resolución 4128 del 27 de julio de 2020, mediante los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, decidió dejar a salvo y en poder del Ministerio de Defensa el 50% restante de la pensión de sobreviviente por el deceso del Sargento Segundo del Ejercito Nacional, DEIVIS DOMINGO SIERRA GUERRA, hasta tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa la defina*”.

Que mediante auto del 30/07/2021², se admitió el presente medio de control y, en consecuencia, se ordenó vincular a las señoras MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA y ALEJANDRA ARROYO ARAUJO en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, al considerar que les asiste un interés directo en el presente asunto.

La demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó contestación, el 14 de octubre de 2021, y propuso como excepciones las siguientes: i). presunción de legalidad del acto acusado, ii). Cobro de lo no debido, iii). Buena fe, iv). Presunción de buena fe de los actos administrativos e innominados.³ De igual manera allegó expediente administrativo del finado Sargento Segundo del Ejercito Nacional **DEIVIS DOMINGO SIERRA GUERRA**.⁴

¹ Ver archivo PDF: 10. FIJACION EN LISTA 08112021 del expediente digital.

² Ver archivo PDF: 05. CORREGIDO ADMITE Y VINCULA 08001333320210013400 del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: MENA MARTINEZ ALVARADO-2021-134-J 13-PENSION SOBREVIVIENTES, ubicado en Carpeta: 07. 2021-00134-00 Contestación de Demanda del expediente digital.

⁴ Ver archivo PDF: 4. EX PRESTACIONAL DIPER EJER-MENA MARTINEZ, ubicado en Carpeta: 2021-00134-00 Exp. Administrativo dentro de Carpeta: 07. 2021-00134-00 ConstDemanda del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adiado 10/02/2022, solicitó la acumulación de proceso con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho seguida por la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro del Rad: 52001333300420210014100, en la cual, se reclama la misma pretensión que se demanda en este libelo pero que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).⁵

Es de indicar, que el apoderado judicial de la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esta agencia judicial el 17/02/2022, remitió escrito solicitando la nulidad procesal por indebida notificación de su poderdante⁶ al considerar que la notificación del auto admisorio a su representada se realizó a un correo electrónico que no le pertenecía.

Por otra parte, sostuvo que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que radicó la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA identificada con el Rad: 2021/00141, se ordenó la vinculación de la señora MENA MARTINEZ en el auto admisorio del 07/10/2021 y dicha notificación se surtió el 11/07/2021 a su correo electrónico, no obstante la referida señora no contestó la demanda.

De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA, se le corrió traslado por Secretaría⁷ a la parte accionante, quien recorrió el traslado alegando que la notificación del auto admisorio proferido por este Despacho aconteció primero, esto es, el 02/09/2021 en tanto el auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto se profirió el 07/10/2021, por lo que, su notificación aconteció después de esa fecha.

Revisado el proceso en su integralidad, se advierte que correspondería resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda que fue presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA, no obstante, esta Agencia Judicial advierte una serie de inconsistencias en cuanto a la fecha exacta en que se surtieron las notificaciones del auto admisorio dentro de ambas demandas.

Tal situación debe ser subsanada previamente, toda vez que, dentro del plenario reposa una solicitud de acumulación de proceso, por lo que, se debe tener certeza del Despacho Judicial que conoció primero del proceso a efectos de determinar la competencia para conocer de ambas demandas cuya acumulación se solicita.

Es de advertir, que se hace necesario previo a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, establecer quién es el Juez competente para conocer de ambos procesos tal como lo exige el artículo 148 y 149 del Código General del Proceso.

Sobre el particular el C.G.P, reza:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

⁵ Ver Carpeta: 11. 2021-00134-00 Solicitud Acumulación del expediente digital.

⁶ Ver Carpeta: 12. 2021-00134-00 Solicitud nulidad Procesal del expediente digital.

⁷ Ver archivo PDF: 13. 2021-00134-00 Traslado Nulidad del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

De acuerdo con la norma en cita, a efectos de proceder al estudio de la acumulación de procesos no sólo se debe tener conocimiento de la demanda cuya acumulación se solicita, en donde se vislumbre las partes, los hechos, las pretensiones, los fundamentos que se pretendan hacer valer como soporte de los supuestos de hechos, sino que también se debe tener certeza de las **actuaciones procesales que se han surtido** en el Despacho de conocimiento, a efectos de establecer el Juez que será competente para conocer de la acumulación.

En el caso que nos compete, existe una contradicción en las fechas en que se surtieron las notificaciones de los autos admisórios en ambas demandas; así por ejemplo, en el proceso identificado con el Rad: 2021/00141 seguido por la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto el auto admisorio de la demanda tiene fecha de 07/10/2021, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante afirma haber notificado el admisorio a la señora MENA MARTINEZ (vinculada en ese proceso) el 11/06/2021, data para la cual, no se había admitido la demanda.

Por su parte, el proceso que se tramita en esta Dependencia Judicial identificado con el Rad: 2021/00134 seguido por la señora MENA MARTINEZ, se admitió el 30/07/21 y fue notificado a la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA el 16/08/21, quien alega no



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

haber recibido notificación de la presente demanda, toda vez que, se remitió a un correo diferente al de ella.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta claro que previo a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte vinculada MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA el 17/02/2022, se hace necesario requerir al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PASTO, para que remita con destino al presente proceso certificación en la cual indique expresamente las etapas procesales que se han surtido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el Rad: 2021-/00141 seguido por la señora MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, acompañando de copia de la demanda y las providencias que se hayan adoptado dentro del mismo.

Asimismo, certificación en la que se indique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a las partes y a las personas vinculadas entre ella la señora MENA MARTINEZ ALVARADO, a efectos de establecer la competencia para conocer de las demandas acumuladas.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, para que remita con destino al presente proceso certificación en la cual indique expresamente las etapas procesales que se han surtido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el **Rad: 2021/00141** seguido por la señora **MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, acompañando de copia de la demanda y las providencias que se hayan adoptado dentro del mismo.

De igual manera, remita certificación en la que se indique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a las partes y a las personas vinculadas entre ella la señora MENA MARTINEZ ALVARADO, a efectos de establecer la competencia para conocer de las demandas acumuladas.

Las documentales que fueron solicitadas podrán ser remitidos al siguiente correo institucional del Despacho: adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053bac542aa158472faca908c02e88362de044fedc097c6d14174f66f4ad1472**

Documento generado en 12/08/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>